

ESTATUTOS

(aprobados en 1984 y reformados en 1995)

Artículo primero.- La denominación de la Asociación civil será ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, razón social que irá siempre seguida de la palabra ASOCIACIÓN CIVIL, o de su abreviatura A.C.

Artículo segundo.- El objeto de la Asociación Civil será:

- Promover la investigación, análisis, enseñanza y defensa de los derechos humanos.
- Fortalecer la comunicación y los contactos entre las personas e instituciones nacionales, extranjeras e internacionales, que trabajan en la investigación, la enseñanza y la promoción de los derechos humanos.
- Recopilar información y documentación sobre la situación de los derechos humanos en el mundo en general y en América Latina y en México en particular.
- Difundir y publicar los resultados de investigaciones y discusiones sobre la problemática de los derechos humanos.
- Colaborar con instituciones especializadas, nacionales, extranjeras e internacionales, en la preparación y producción de materiales didácticos que sirvan para la enseñanza de los derechos humanos.
- Fomentar y, en su caso, organizar la realización de eventos, seminarios, simposiums, talleres, cursillos y cursos sobre la problemática de los derechos humanos, y en general todo lo relacionado con el objeto anteriormente indicado.

Artículo tercero.- El patrimonio de la Asociación civil estará constituido por: las aportaciones de todos los miembros asociados; los donativos que se reciban en dinero o en especie; los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título; los subsidios que obtenga; las herencias, legados y fideicomisos que se le hicieran y aceptare.

La asociación no persigue fines de lucro, y por tal motivo, todos los ingresos que obtenga serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fue creada.

Artículo cuarto.- La duración de la Asociación Civil, será de NOVENTA Y NUEVE años, contada a partir de la fecha de firma de la presente escritura.

Artículo quinto.- El domicilio de la Asociación Civil será MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, sin perjuicio de las facultades que tiene de establecer en cualquier lugar de la República mexicana o del extranjero, agencias o sucursales y oficinas, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio.

Artículo sexto.- La Asociación Civil es de nacionalidad mexicana, ya que se constituye de acuerdo con las leyes del país tiene su domicilio social en él. Los miembros asociados fundadores y los futuros que la Asociación civil pueda tener, convienen con el gobierno mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que:

“Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la asociación, se considerará por ese simple hecho mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno,

bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana”.

Del sostenimiento económico de la Asociación Civil.

Artículo séptimo.- Las aportaciones de los asociados se limitarán al sostenimiento de la Asociación Civil, sin reservarse éstos ningún derecho.

Artículo octavo.- El sostenimiento de la Asociación Civil, presupondrá la instalación de sus oficinas y para la ampliación de sus servicios se establecerá una cuota inicial que señalará la Asamblea General Ordinaria por partes iguales entre los miembros asociados. Con la misma base de igualdad, señalará también la asamblea General Ordinaria cuotas ordinarias, que servirán para cubrir los presupuestos ordinarios de la Asociación Civil y cuotas extraordinarias para compensar alguna diferencia imprevista en dichos presupuestos o para financiar el estudio técnico, gestiones y resoluciones de problemas propios de la Asociación Civil.

De la Administración de la Asociación Civil

Artículo noveno.- La Asociación civil estará regida y administrada en forma que expresan los presentes Estatutos y por los siguientes órganos:

- Por la Asamblea General de Asociados.
- Por el Consejo Directivo

Artículo décimo.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán cada año, de los tres primeros meses al mes que hayan cerrado su ejercicio social.

Artículo undécimo.- Se celebrarán Asambleas Extraordinarias cada vez que el Consejo Directivo lo estime conveniente, o cuando lo solicite por escrito, expresando los asuntos que deberán tratarse, la tercera parte de los miembros asociados.

Artículo duodécimo.- Presidirá las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias, el Presidente del Consejo Directivo y fungirá como Secretario de Actas, el que la propia Asamblea designe al efecto.

Artículo decimo tercero.- La convocatoria a una Asamblea sea Ordinaria o Extraordinaria, se hará mediante comunicación directa con acuse de recibo, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Cuando se reúna la totalidad de los asociados, podrán sesionar sin previa convocatoria.

Artículo decimo cuarto.- Las Asambleas Generales Ordinarias sesionarán con el número de asociados presentes, y sus resoluciones deberán ser tomados por la mayoría simple de votos de los asociados presentes.

Artículo decimo quinto.- Las Asambleas Generales Extraordinarias sesionarán con el número de asociados presentes, y sus resoluciones deberán ser tomadas por la mayoría simple de los asociados presentes.

Artículo decimo sexto.- Todos los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales, serán asentados en Actas que firmarán el Presidente y el Secretario de Actas de la Asamblea.

Artículo decimo séptimo.- Por lo que se refiere a las Asambleas Generales, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, en todo cuanto no estuviere previsto en estos Estatutos, serán aplicables las

disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, referentes a Asambleas Generales de Sociedades, por acciones.

Artículo decimo octavo.- A.- Serán Asambleas Generales Extraordinarias, aquellas que conozcan de los siguientes asuntos:

- Cualquier reforma a los Estatutos.
- La exclusión o expulsión de algunos de los miembros asociados.

B.- Serán asuntos que deberá de conocer la Asamblea General Ordinaria, los siguientes:

- Considerará y resolverá acerca de los informes del Consejo Directivo, los balances del último periodo financiero y del presupuesto de ingresos y gastos, correspondientes al periodo siguiente.
- Elegir a los miembros del Consejo Directivo.
- Resolver sobre la incorporación o separación de miembros asociados, a propuesta del Consejo Directivo.
- Considerar y resolver acerca de la orientación y contenido del programa de trabajo por el Consejo Directivo y acerca de los demás asuntos que figuren en el orden del día.
- Todos los asuntos que no estén expresamente reservados al Consejo Directivo o a la Asamblea General Extraordinaria, serán competencia de la Asamblea General Ordinaria.

Del Consejo Directivo

Artículo decimo noveno.- El Consejo Directivo de la Asociación Civil, será el órgano ejecutivo de las decisiones de las Asambleas Generales, ya sean Ordinarias o Extraordinarias. Estará formado por el número de miembros que determina la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Artículo vigésimo.- El presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición, por lo tanto, podrá resolver y ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objeto social, sin más limitaciones que las que la ley de la materia determine así como las más amplias facultades de representación, ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, ya sean civiles, administrativas, penales, del trabajo y sus auxiliares, así como ante toda clase de personas físicas y morales, gozando de todas y cada una de las facultades que la ley concede a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para actos de riguroso dominio, con la amplitud que determina en sus tres primeros párrafos el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley, requieran poder cláusula especial o expresa, pudiendo nombrar y remover apoderados generales o especiales, así como designar representantes, coordinadores, administradores y empleados de la Asociación Civil, fijándoles sus atribuciones y emolumentos, así como revocarles sus nombramientos, estando facultado para delegar sus atribuciones aquí consignadas, que son enunciativas y no limitativas, en todo o en parte, a los apoderados que nombre, y hacer otros nombramientos o contrataciones.

Se estipula de una manera enunciativa y no limitativa, que el Presidente del Consejo Directivo podrá suscribir toda clase de títulos de crédito y además llevará la firma social y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Administrar los bienes o negocios de la Asociación Civil.

- Ejecutar todos los actos jurídicos, civiles y administrativos que celebre la Asociación Civil.
- Representar a la Asociación Civil en juicio o fuera de él, ante toda clase de autoridades o personas, inclusive juntas de Conciliación y Arbitraje, articule y absuelva posiciones, aún las de carácter meramente personal, interponga y se desista de cualquier recurso, inclusive del Juicio Constitucional de Amparo, confiese o niegue demandas, se conforme o no con sentencias y demás resoluciones judiciales, formule denuncias y querellas ante las Autoridades del Fuero Penal Competente, se desista y otorgue perdón cuando proceda, haga y reciba pagos, extienda recibos, finiquitos y cancelaciones, firme los documentos públicos y privados que se necesiten con las cláusulas propias de la naturaleza de los contratos que celebre, y en general, para que realice cuantos actos, agencias o diligencias se requieran o fueren suficientes o necesarios para la mejor gestión de sus funciones.

Artículo vigésimo primero.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al año y podrá actuar con la presencia mínima de tres de sus miembros y serán presididas siempre por el Presidente o uno de los Vicepresidentes.

A dichas reuniones podrán asistir los Presidentes de las Comisiones.

Artículo vigésimo segundo.- Serán facultades del Presidente del Consejo Directivo: convocar a las sesiones de las Asambleas Generales de Asociados y del Consejo Directivo; esta representación en algún otro miembro del delegar, esta representación en algún otro miembro del consejo directivo o de la Academia; en ausencia del Presidente, el Vicepresidente designado por aquél, o en su caso, por el Consejo Directivo, ejercerá sus funciones.

Artículo vigésimo tercero.- Serán facultades del Consejo Directivo:

- Formular y presentar a la Asamblea General de Asociados el programa anual de actividades de la Academia y rendir un informe anual de actividades.
- Designar a miembros de la Academia, con anuencia de éstos, para ejecutar Acuerdos del Consejo Directivo y la Asamblea General.
- Formar e integrar todas las comisiones y órganos que se consideren convenientes para la mejor marcha de la Academia incluyendo la Comisión de Membresía, la Comisión de Difusión y la Comisión de Honor y Justicia.
- Aprobar su propio reglamento, así como los reglamentos de las comisiones y otros que se requieran.
- Nombrar y remover libremente al personal técnico y administrativo de la Academia.
- Adquirir los bienes necesarios para el funcionamiento de la Academia.
- Gestionar subsidios, donativos, cuotas y otros ingresos para el funcionamiento de la Academia.
- Administrar el patrimonio y las finanzas de la Academia.

Artículo vigésimo cuarto.- La Academia estará integrada por miembros fundadores, miembros asociados titulares, miembros correspondientes y miembros honorarios.

- Serán miembros asociados fundadores quienes exhiben el Acta de constitución de la Academia.

- Serán miembros titulares los residentes en la República mexicana, quienes sean invitados a formar parte de la Academia de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos.
- Serán miembros correspondientes los residentes en el extranjero que sean invitados a formar parte de la Academia de acuerdo con estos Estatutos.
- Serán miembros honorarios quienes a juicio de la Academia hayan realizado notables servicios a la causa de los derechos humanos en el mundo, y serán nombrados de acuerdo a estos estatutos.

Artículo vigésimo quinto.- El número de miembros fundadores y titulares de la Academia no serán mayor de cien, y el de miembros correspondientes y honorarios serán siempre menor que aquéllos.

Artículo vigésimo sexto.- Es requisito para ser miembro de la Academia el haberse dedicado en su vida profesional o personal al estudio, enseñanza, promoción o defensa de los derechos humanos.

Artículo vigésimo séptimo.- Para ser miembro titular, correspondiente u honorario de la Academia se requiere una propuesta por escrito por parte de los miembros asociados fundadores o titulares, el dictamen de la Comisión de Membresía y el voto aprobatorio de la Asamblea General.

Artículo vigésimo octavo.- Son derechos de los miembros:

- Participar en las Asambleas Generales y en todos los eventos que organice la Academia.
- Los miembros fundadores y titulares tendrán derecho de voto en las Asambleas. Los miembros correspondientes y honorarios tendrán voz pero no derecho de voto.
- Los miembros fundadores y titulares podrán ocupar puestos directivos en el Consejo Directivo y en las Comisiones que establezca la Asamblea General Ordinaria de asociados o que estén establecidos en estos Estatutos.

Artículo vigésimo noveno.- Son obligaciones de los miembros fundadores y titulares:

- Participar regularmente en las actividades de la Academia.
- Cumplir con las tareas y comisiones que eventualmente les sean encomendadas por la Academia.
- Asistir a las Asambleas y reuniones que se convoquen.
- Pagar regularmente sus cuotas.

Artículo Trigésimo.- Los miembros correspondientes y honorarios no tendrán obligación de pagar cuotas. Su participación específica en las actividades de la Academia les será señalada por la misma.

Artículo trigésimo primero.- Será motivo de exclusión de un miembro:

- No participar durante más de un año en las actividades de la Academia.
- Observar una conducta opuesta a las finalidades de esta Academia.

La exclusión sólo podrá ser decidida por votación de Asamblea General Extraordinaria de miembros socios, previa recomendación de la Comisión de Honor y Justicia.

De la disolución y liquidación de la Asociación Civil.

Artículo trigésimo segundo.- La Asamblea General Extraordinaria de miembros asociados decretará la disolución de la Asociación civil, nombrando al o a los liquidadores, señalándoles un plazo dentro del cual deberán cumplir su cometido, fijándoles su retribución.

Artículo trigésimo tercero.- La Asamblea General Extraordinaria tendrá, durante la liquidación, las facultades necesarias para determinar las reglas que en adición a las disposiciones legales, han de regir la actuación de los liquidadores.

Artículo trigésimo cuarto.- En caso de disolución, la asociación civil destinará a otra entidad similar de derechos humanos la totalidad de su patrimonio, no pudiendo otorgar beneficio alguno sobre el remanente, a persona física o moral alguna o a sus integrantes.

Artículo trigésimo quinto.- Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Título undécimo, numeral Primero del Código Civil para el Distrito Federal.